

21 de mayo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10967, pacto 16.2, segunda línea, donde dice: «... para las citadas revisiones: serán de 1,662 pesetas hora...», debe decir: «... para las citadas revisiones serán de 1,622 pesetas hora...».

En la página 10968, pacto 22, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... exceda del 7,75 por 100 del Índice...», debe decir: «... exceda del 7,75 por 100 el Índice...».

En el anexo número 3, al final, donde dice: «Sobreprima horaria», no figura ningún dato; debe decir: «1 = 0,60; 2 = 1,20; 3 = 1,80; 4 = 2,40».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14640 RESOLUCION de 28 de marzo de 1980, de la Delegación Provincial de Segovia, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 869. Nombre: «Pirón». Mineral: Recursos sección C). Cuadrículas: 918. Paralelos: 0° 23'W y 0° 06'W. Meridianos: 41° 06'N y 41° 00'N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Segovia, 28 de marzo de 1980.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14641 ORDEN de 2 de junio de 1980 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de «Bodegas Cañada, S. A.», emplazada en Villamalea (Albacete).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Bodegas Cañada, S. A.», para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Villamalea (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de «Bodegas Cañada, S. A.», emplazada en Villamalea (Albacete), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluiría en el grupo C de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y el de expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para demostrar que el capital social desembolsado cubre, como mínimo, el tercio de la inversión y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

14642 ORDEN de 28 de junio de 1980 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1980-81 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1980-81.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 18 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.—En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Becada.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas:

Anátidas: Gansos y patos.

Ráldas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebe, andarríos, agujas, zarapitos y becacasinas.

Somormujos: Zampullines y lavancos.

Garzas.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del periodo hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz, y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Valencia, Alicante y Huelva. Antes del segundo domingo de octubre las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1980-81, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca (Corvus monedula) y corneja (Corvus corone).—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo, y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados Guardias y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los periodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los periodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

Art. 2.º Protección a la caza en general.

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972).

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza. (artículos 48.2.1), 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.º Protección a la caza mayor.

— Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se

autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos o batidas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas. A tales efectos se entenderá por ganchos o batidas aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha.

— Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

— Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

— Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

— En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

— Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

— Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

— Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

— Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.

— Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Almería, Murcia y Teruel y a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Córdoba, Huelva y Palencia.

— Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

— Queda prohibida el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º Protección y fomento de los núcleos de población de avutardas.

Aun cuando en las últimas campañas cinegéticas la concesión de permisos para la caza de la avutarda, tanto en los terrenos de aprovechamiento común como en los cotos privados de caza se ha venido regulando en aquellas provincias donde existen los mayores núcleos de población de esta especie, mediante la limitación del cupo de ejemplares a abatir en ambas clases de terrenos cinegéticos, parece conveniente observar la incidencia de este aprovechamiento cinegético en la evolución de sus poblaciones.

En consecuencia y a propuesta de ese Instituto, queda prohibida la caza de la avutarda en todo el territorio nacional durante la próxima campaña de 1981 para, al final de la misma y de acuerdo con el inventario de existencias, establecer el cupo de ejemplares a abatir sólo en aquellas zonas donde la población de avutardas que se trata de conservar y aprovechar de forma ordenada, estuviera debidamente asegurada.

Art. 6.º Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.

En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º Media veda.

El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 10 y 31 de agosto, ambos inclusive.

No obstante, dentro de las fechas límites del 10 de agosto y 31 de septiembre los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán aumentar la duración del período indicado anteriormente, o bien reducirlo hasta un mínimo de ocho días. En cualquier caso, se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el «Boletín Oficial» de la misma antes del día 2 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 10 y 31 de dicho mes para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 2 de agosto.

Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcazes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 10.º Captura in vivo de aves fringílicas y embericidas.

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringílicas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las embericidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados así como las artes permitidas con exclusión, a este último respecto, de las denominadas redes japonesas (redes invisibles).

Art. 11. Perros errantes.

En las terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de agardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta, asimismo, que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 13. Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 10 de agosto, fecha límite de apertura de la «media veda» fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional.

Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: cabra montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavián, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón

abejero, milano real, milano negro, azor, buho real, buho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía, tarro canelo, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. Limitaciones a la caza del urogallo.

Queda prohibida la caza de esta especie en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, así como en los sometidos a régimen cinegético especial o en aquellas zonas de los mismos donde su población no haya alcanzado aún la densidad adecuada.

Por otra parte, se faculta a ese Instituto para fijar el cupo de ejemplares a abatir en aquellas otras zonas de los citados terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde, previo inventario de las existencias de esta especie de caza, sea aconsejable su aprovechamiento cinegético al haber alcanzado su población el máximo desarrollo que le sea impuesto por las características naturales de su habitat. De esta forma, la permanencia de la población española de urogallos quedará asegurada sin perjuicio de que sea autorizado un ordenado aprovechamiento cinegético de la misma, con igual o mayor carácter restrictivo que el que se aplica en otros países de Europa.

Art. 17. Medidas de seguridad.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la marcha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 18. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

ALAVA

a) Durante el periodo hábil de la caza menor en general y el de la becada podrá cazarse todos los días de la semana en los términos municipales de Arceñiega, Oquendo, Llodio, Ayala, Lezama, Arrastaria y Aramayona.

b) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos y la del ciervo en los de aprovechamiento común.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos.

ALICANTE

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de caza del conejo será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el tercer domingo de diciembre.

b) El periodo hábil de caza de la perdiz en toda clase de terrenos de los términos municipales de Beniarbeig, Benidoleig, Benisa, Benitachell, Denia, Gata de Gorgos, Jaón, Jávea, Ondara, Teulada, Calpe, Pedreguer, Pego y Vergel será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el tercer domingo de diciembre. En toda clase de terrenos de los restantes términos municipales dicho periodo hábil será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el tercer domingo de enero.

ALMERIA

En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza menor terminará el primer domingo de enero.

AVILA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los montes números 81 y 82 del Catálogo de Utilidad Pública del término municipal de Peguerinos.

BADAJOS

a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el periodo de media veda en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Dentro de su periodo hábil, el ejercicio de la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) Queda prohibida la caza del gamo y del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

BALEARES

a) El periodo hábil de la caza menor en general, excepto el conejo, será el comprendido entre el cuarto domingo de

septiembre y el cuarto domingo de enero para las islas de Mallorca y de Menorca. El periodo hábil de caza de los tordos, estorninos y zorzales podrá ser prorrogado en estas dos islas hasta el primer domingo de marzo.

b) El periodo hábil de caza del conejo, con armas de fuego y perros, será el comprendido entre el 15 de agosto y el cuarto domingo de enero, para la isla de Mallorca, y entre el 13 de julio y el 14 de agosto, únicamente con armas de fuego, para la isla de Menorca. Asimismo podrá cazarse el conejo, con perros pero sin armas de fuego, en la isla de Mallorca los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del periodo comprendido entre el 1 y el 14 de agosto, y en la isla de Menorca con armas de fuego y perros todos los días del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el cuarto domingo de diciembre.

c) El periodo hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el cuarto domingo de septiembre y el tercer domingo de febrero, para la isla de Mallorca, y entre el cuarto domingo de septiembre y el cuarto domingo de enero, para la isla de Menorca.

d) El periodo de media veda en las islas de Mallorca y de Menorca será el comprendido entre el 15 de agosto y el cuarto domingo de septiembre. Dentro de dicho periodo, la caza de la codorniz, tórtola y paloma torcaz, así como la del conejo y córvidos, queda limitada a los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de la isla de Mallorca.

e) En la isla de Ibiza, el periodo hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el primer domingo de enero, quedando prorrogado este periodo, únicamente para la caza de aves de paso, hasta el segundo domingo de febrero.

f) En la isla de Formentera el periodo hábil de la caza menor en general, excepto la perdiz, será el comprendido entre el 15 de agosto y el primer domingo de enero; y el de la perdiz, entre el segundo domingo de septiembre y el primer domingo de enero. La caza de tordos, estorninos y zorzales podrá ser prorrogada en esta isla hasta el primer domingo de marzo.

g) Queda prohibida la caza de la liebre en todas las islas del archipiélago y en toda clase de terrenos, salvo en aquellos sometidos a régimen cinegético especial donde la Jefatura Provincial del ICONA autorice expresamente su caza, previa comprobación de que esta especie es causante de daños graves a la agricultura.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla Dragonera, isla Conejera e islotes próximos, islas Vedrá y Vedranell, isla Tagomago e islas Espalmador y Espardell e islotes próximos.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los acantilados de la zona nordeste de la isla de Mallorca, comprendidos entre la cala de Sa Calobra y el cabo Formentor.

j) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la albufera del Grao, sita en el término municipal de Mahón, de la isla de Menorca.

BARCELONA

a) Queda prohibida la caza de la ardilla con el auxilio de perros, quedando facultada la Jefatura Provincial del ICONA para establecer otras limitaciones para la caza de esta especie en aquellos lugares en que exista peligro de disminución de su población.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) El periodo hábil de caza de las urracas, grajillas y cornejas podrá ser prorrogado hasta el 31 de marzo, siempre que la abundancia de una de estas especies hagan aconsejable, a juicio de la Jefatura Provincial del ICONA, hacer uso para casos concretos de esta prórroga y con las condiciones que la misma establezca.

BURGOS

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza del corzo será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el último domingo de octubre.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) La caza de las especies corzo y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) Entre el primer domingo de marzo y el primer domingo de junio, la Jefatura Provincial del ICONA podrá autorizar a la guardería de terrenos sometidos a régimen cinegético especial para la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego, previa conformidad del Gobernador civil y a petición de los titulares interesados.

CACERES

a) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) La caza de la cabra montés en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

c) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

d) En toda clase de terrenos, el período hábil de caza de las aves acuáticas terminará el primer domingo de febrero.

e) Se prohíbe la práctica de la caza con hurones en toda clase de terrenos cinegéticos, excepción hecha de los cotos privados de caza cuyos titulares estén en posesión de la correspondiente autorización del ICONA para el aprovechamiento del conejo con fines comerciales.

CADIZ

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos períodos: Uno, el comprendido entre los días 27 de julio y 14 de septiembre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación, así como la reglamentación de la caza del corzo durante el mismo, serán fijados con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

c) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) En toda clase de terrenos la única modalidad autorizada para la caza de la liebre será la de a caballo con galgo.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar», de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra.

f) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante su período hábil queda limitada a los domingos y festivos de carácter nacional de dicho período.

CASTELLON DE LA PLANA

a) La caza de la cabra montés en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el archipiélago de las Columbretes.

CIUDAD REAL

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos y la del corzo en los de aprovechamiento común.

b) La caza del corzo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

CORDOBA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de todas las especies comenzará el tercer domingo de octubre.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de febrero, y el de la caza mayor, incluido el lobo, el cuarto domingo de febrero.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Cordobilla formado sobre el río Genil y sito en los términos municipales de Puente Genil y Lucena (Córdoba) y Baldolosa (Sevilla).

CUENCA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y el de la caza del ciervo, gamo y jabalí comenzará el tercer domingo de octubre finalizando, el de la caza menor, el último domingo de enero, y el de la caza del ciervo, gamo y jabalí el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

GRANADA

Queda prohibida la caza de aves acuáticas en el embalse del Cubillas y en el formado en el río Alhama para su travesía al de Los Bermejales.

GUADALAJARA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza del corzo será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el último domingo de octubre.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

c) Queda prohibida la captura en vivo de aves fringíldas y embercizadas en toda clase de terrenos.

GUIPUZCOA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

HUELVA

a) Se faculta al Gobernador civil para que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, pueda adelantar las fechas de cierre de los períodos hábiles de caza del conejo y del jabalí en toda clase de terrenos, si las circunstancias biológicas que afectan a las citadas especies durante los meses de diciembre y enero, respectivamente, así lo aconsejan. Las decisiones que se adopten a este respecto deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el arroyo de La Rocina, del término municipal de Almonte, y cuyos límites son los siguientes:

Norte y Sur: Monte Los Cabezudos y zona de regadíos del Plan Almonte-Marismas.

Este: Carretera de El Rocío a Matalascañas.

Oeste: Monte Coto Bodegonos.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de marismas del Odiel, perteneciente a los términos municipales de Huelva, Punta Umbría, Gibralfé y Aljaraque, y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Río de Aljaraque y río Odiel.

Este: Río Odiel.

Sur: Canal del Burro; canal del Burrillo; canal de Las Madres y monte Campo Común de Abajo, de los propios de Punta Umbría.

Oeste: Monte Campo Común de Abajo; monte Cañada del Corcho y Rincón, de los propios de Gibralfé; monte Dehesa y embarcaderos de Aljaraque.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del Acebuche, del término municipal de Almonte, y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Resto de la finca La Rocina, propiedad Enpetrol, y linde sur de la parcela agrícola enclavada en esta finca, propiedad de Promociones Industriales Agrarias.

Este: Carretera de Almonte a Torre la Higuera.

Sur: Carretera de Huelva a Matalascañas.

Oeste: Cortafuegos del Choco, que lo separa del resto del monte Coto Ibarra.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

c) A partir del cierre del período hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda autorizada la caza de aves acuáticas en aquellos tramos de agua corriente próximos a los embalses que estén helados en esta época. La delimitación de estos tramos de agua será fijada por la Jefatura Provincial del ICONA oído el Consejo de Caza, y su relación deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de febrero.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Sariñena, delimitada por los siguientes linderos:

Norte: Carretera comarcal de Zaragoza a Monzón.

Este: Acequia de Albalatillo, carretera comarcal de Sariñena a Caspe y camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-XI-35.

Sur: Camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-XI-23.

Oeste: Acequia, camino C-XI-23 y carretera comarcal de Zaragoza a Monzón.

JAEN

Queda prohibida la caza del corzo y del ganso en toda clase de terrenos.

LA CORUÑA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 6 de enero, prorrogándose el de la caza de aves acuáticas hasta el cuarto domingo de este mes. A partir del 11 de enero las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

b) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Santa Eugenia de Ribeira. La delimitación de esta zona,

denominada «Corrubedo», es la siguiente: Carretera de La Puebla del Caramiñal a Corrubedo, desde el kilómetro 12,500 hasta la unión con la carretera local a Artes, y por esta última hasta el cruce de Queimadoiros; desde dicho cruce, carretera local que en Muíños enlaza con la de Carreira a Artes y por esta última hasta Vilar; desde aquí por camino público hasta Viján; desde aquí por la carretera provincial de Carreira a Graña hasta su kilómetro 2, y desde este punto por camino público hasta la costa entre punta de la Camba y punta Bravo; línea de costa hasta la playa de Ladeira, desde cuyo centro y en enfilación recta perpendicular a la costa se cierra el perímetro en el kilómetro 12,500 de la carretera de la Puebla del Caramiñal a Corrubedo.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Muros. La delimitación de esta zona, denominada «Laguna de Louro», es la siguiente: Camino público que desde el Ancoradoiro sale al kilómetro 6,500 de la carretera C-550 de Cee a Muros; sigue por esta carretera a lo largo de 200 metros para continuar por la linde del monte «Narayo y Tigia» y en parte por senda a través de éste hasta alcanzar el camino de Corrales al caserío de La Magdalena; desde este caserío, por la carretera provincial de La Magdalena o Louro hasta alcanzar la C-550; ochenta metros a lo largo de ésta hasta el comienzo del llamado camino del Louro; camino del Louro hasta el monte «Louro»; límite de este monte entre el camino y el mar; línea de costa a lo largo de la playa de Louro hasta el Porto-do-Ancoradoiro y desde aquí, en línea recta, hasta el punto de partida.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Sisargas.

LAS PALMAS

a) En todas las islas de la provincia el período de caza de todas las especies de caza menor, excepto la perdiz, será el comprendido entre el primer domingo de agosto y el día 8 de diciembre, y el de la perdiz el comprendido entre el tercer domingo de agosto y el día 8 de diciembre. Dentro de estos períodos serán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos de carácter nacional e insular en las islas de Gran Canaria y Fuerteventura.

b) En la isla de Lanzarote, y dentro de los períodos de caza señalados en el apartado anterior, serán días hábiles para la caza de la perdiz los domingos y festivos de carácter nacional e insular y para la caza de las restantes especies los jueves, domingos y festivos.

c) Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, ganga, engaña, picapinos y alcaraván, así como la captura en vivo del jilguero, pinzón, capirote, pájaro mosca, charmariz y canario de monte en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza y captura en vivo de toda clase de aves en una zona de la isla de Fuerteventura de 440 hectáreas de superficie, denominada «Madre del Agua», sita en los términos municipales de Betancuria y Pájara y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Límite de términos entre Betancuria y Pájara, desde los Hornos de Ajuí por lomo del Sombrero, morro de la Potranca, lomo Tabaibe y pico de la Aguililla al kilómetro 31 de la carretera de Betancuria a Pájara.

Este: Tramo de esta carretera, desde el kilómetro 31 al kilómetro 29.

Sur: Límite de los mismos términos municipales por Degollada Honda, riscos de las Peñas, barranco de Malpaso y Tablero de las Toscas al caserío de Ajuí.

Oeste: Por el poniente de Ajuí, a cerrar en los Hornos con el primer punto.

La caza del conejo en esta zona será expresamente autorizada y regulada por la Jefatura Provincial del ICONA.

LEON

a) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) La caza de las especies corzo, rebeco y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados, y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

c) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador civil.

LERIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) En el valle de Arán el período hábil de la caza menor será el comprendido entre los días 7 de septiembre y 4 de enero, ambos inclusive.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Utchesa, sito en el término municipal de Torres de Segre.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de San Lorenzo de Mongay, sito en el término municipal de Camarasa.

LOGROÑO

a) Queda prohibida la caza del ciervo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la ardilla en toda clase de terrenos.

c) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador civil.

LUGO

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza de mamíferos predadores, excepto el lobo, será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el cuarto domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza del jabalí y del lobo será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el día 28 de febrero.

c) La caza del corzo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador civil.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la ría del Eo, cuyos límites se describen en el apartado correspondiente a la provincia de Oviedo.

MADRID

Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

MALAGA

En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 6 de enero.

MURCIA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza del conejo será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el tercer domingo de diciembre.

b) Queda prohibida la caza del arruí o muflón del Atlas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

NAVARRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general, con excepción de la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el primer domingo de febrero.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de las especies ciervo, gamo y jabalí será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de las especies corzo y rebeco en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Límite del término municipal de Aguilar de Codés con los de Marañón, Cabredo y Genevilla; Peña de Codés y divisoria de aguas por San Cristóbal; Peña de la Concepción, montes de Ubago, sierra de Cabrega, kilómetro 6 de la carretera de Los Arcos a Mendaza, alto de San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri y de aquí, en línea recta, al río Arga y por este río, hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; por la misma divisoria, hasta el alto del Perdón; bajando por el Sanatorio, carretera de Biurrún a carretera de Puente la Reina, al cruce con la carretera de Zaragoza; de aquí, por la cantera de la Diputación a la cima de la sierra de Alaiz y se sigue por la divisoria de aguas hasta el alto de Loiti; carretera nacional 240, hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; río Salazar hasta Navascués; carretera a Burgui y río Esca.

e) A partir del primer domingo de febrero las aves acuáticas sólo podrán cazarse, con las limitaciones que impongan su correspondiente situación administrativa en las siguientes localizaciones territoriales: Embalse de Alloz, embalse de Viana,

embalse de La Nava (Cintruénigo), embalse de Irabia, balsa de Loza (Olza), balsa de Cardete (Tudela), estancia de Corella, laguna de Lor (Ablitas-Tulebras), salobre en Sesma, balsa de Zuasti en Zuasti; balsa de Dos Reinos, en Figarol, y zonas húmedas comprendidas entre Los Arcos y Lazagurria.

f) La Dirección de Montes de la Diputación Foral podrá organizar operaciones de control de las poblaciones de urraca, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que juzgue convenientes.

ORENSE

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza del jabalí será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 6 de enero, prorrogándose dicho período hasta el último domingo de febrero sólo para la caza de aves acuáticas en los embalses de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la liebre y de la perdiz pardilla en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) La caza del corzo en terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares y a las modalidades de caza que determine la Jefatura Provincial del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de las especies faisán, mirlo, zorzal común y zorzal charlo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la ría de Villaviciosa, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Canero a Ribadesella, entre Villaviciosa y el cruce de esta carretera con la local que conduce a Selorio y a la playa de Rodiles por esta carretera local hasta el cruce con el camino que conduce a la aldea de Espina; por este camino y, a continuación, por el que conduce al manantial de La Fuentona y sigue hasta la aldea de El Pondal; desde aquí por la carretera local de Selorio, hasta la playa de Rodiles; desde el extremo oriental de esta playa, por la línea de costa del mar Cantábrico, hasta la punta de costa denominada Los Bloques; desde Los Bloques, en línea recta, hasta el kilómetro 28 de la carretera que conduce a Tazonés; sigue por esta carretera, en dirección a Villaviciosa, hasta el cruce con la de Canero a Ribadesella; desde este cruce y por esta última carretera hasta la villa de Villaviciosa, donde cierra.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la ría del Eo, cuyos límites son los siguientes: desde la punta de costa denominada Punta de la Cruz, por pista que llega hasta Figueras; carretera desde Figueras hasta el cruce con la nacional de Santander a La Coruña; desde este cruce y por la citada carretera nacional hasta Vegadeo; desde aquí y por la carretera de Lugo, hasta el puente de Porto; desde este puente y por la pista que pasa por Mión y Louteiro hasta la altura del kilómetro 75 de la carretera de Lugo a Vegadeo, donde cruza el río Eo; desde este punto kilométrico sigue por la citada carretera de Lugo a Vegadeo, hasta Porto de Abajo; desde aquí y por la carretera nacional de Santander a La Coruña, hasta Ribadeo; desde aquí, por carretera provincial, hasta Senra; y desde aquí por pista que llega a la punta de costa denominada Punta de Peñas Blancas.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el término municipal de San Martín de Oscos.

PALENCIA

a) Queda prohibida la caza del urogallo en toda clase de terrenos.

b) En toda clase de terrenos queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, con excepción del corzo, jabalí y lobo.

PONTEVEDRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 6 de enero, prorrogándose dicho período hasta el tercer domingo de febrero sólo para la caza de aves acuáticas.

b) Entre el 7 de enero y el tercer domingo de febrero la caza de aves acuáticas podrá practicarse todos los días de la semana en lagunas, embalses, terrenos pantanosos, rias y costas de la provincia.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Cíes.

SALAMANCA

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y cabra montés en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibida la caza de la garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*) en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca denominada «Arca y Buitrera», sita en el término municipal de Sotoserrano.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) En la isla de Tenerife el período hábil de caza de todas las especies de caza menor, excepto la perdiz, será el com-

prendido entre el primer domingo de agosto y el segundo domingo de noviembre y el de la perdiz, el comprendido entre el último domingo de agosto y el último domingo de noviembre. Entre el segundo y el último domingo de noviembre podrá cazarse asimismo el conejo, pero sólo con perro y hurón (sin armas de fuego).

b) En las islas de La Palma y El Hierro, el período hábil de caza de todas las especies de caza menor será el comprendido entre el primer domingo de agosto y el primer domingo de diciembre.

c) En la isla de La Gomera el período hábil de caza de la perdiz será el comprendido entre el último domingo de agosto y el último domingo de noviembre, y el de las restantes especies de caza menor, el comprendido entre el 15 de agosto y el primer domingo de diciembre.

d) A fin de controlar las poblaciones de muflón de Córcega y de arruí o muflón del Atlas existentes en las islas de Tenerife y La Palma, respectivamente, la Jefatura Provincial del ICONA expedirá, para los martes y miércoles del período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre, los oportunos permisos gratuitos de caza, a favor, exclusivamente, de los cazadores locales y provinciales que lo soliciten.

e) Queda prohibida la caza de las palomas rabiche y turqué y de la chocha-perdiz o gallinuela en toda la provincia.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de Los Lajiales, de la isla de El Hierro; en los montes «Las Mesas» y «San Andrés, Pijaral, Iguete y Anaga», de Santa Cruz de Tenerife y en el monte «Las Mercedes, Mina y Yedra», de La Laguna.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza del mirlo y del zorzal común o malvis en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la liebre en los términos municipales de San Roque de Riomiera, Miera, Arredondo, Valderredible y valle de Soba.

c) Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la bahía de Santoña, cuyos límites son los siguientes: Carretera comarcal de Gama a Santoña, que pasa por Escalante y Argoños y limita al Norte con la playa de Berria; de Santoña a El Puntal, en la margen derecha de la ría de Treto, por toda esta margen de la ría de Treto y de la de Limpas hasta el puente de Colindres, en la carretera de Limpas a Colindres; desde este puente, en dirección al pico Velasco hasta encontrar la vía del ferrocarril; por esta vía hasta el puente de Treto y desde este puente hasta el pueblo de Gama, por la carretera nacional Bilbao-Santander.

SEGOVIA

a) La caza de palomas migratorias, en pasos tradicionales, comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

SEVILLA

a) En las zonas de marismas de los términos municipales de Puebla del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas, queda limitado a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

b) Queda prohibida la caza del ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillo de las Guardas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Brazo de La Torre, sito en los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Río y comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadianar hasta su desagüe en el Guadalquivir.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Zarracatín, sita en el término municipal de Utrera.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada «La Isleta», sita en el término municipal de Coria del Río.

SORIA

Dentro de su período hábil, la caza del jabalí en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 80 metros de anchura máxima alrededor de la laguna de La Encañizada y en otra de 50 metros de anchura máxima alrededor de la laguna de Tancada. Las citadas fajas quedarán debidamente señalizadas sobre el terreno.

b) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados y domingos del período comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 31 de diciembre. Entre el 1 de enero y el primer do-

mingo de marzo podrán cazarse las aves acuáticas en esta zona todos los días de la semana.

c) La caza de la cabra montés, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial de ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del ciervo, jabalí y lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

TOLEDO

a) En las monterías que se celebren entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de noviembre, la Jefatura Provincial del ICONA podrá autorizar que se dispare sobre el corzo en aquellos cotos privados de caza mayor donde, a petición de sus titulares, y previos los oportunos informes, considere que es positiva la evolución de la población de esta especie de caza.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los términos municipales de Villatobas y Corral de Almaguer.

VALENCIA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general, incluidos el conejo y la liebre, finalizará el segundo domingo de enero.

b) Desde el primer domingo de septiembre hasta el segundo domingo de octubre estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos, sólo con perros y sin armas.

c) En toda clase de terrenos de la zona Este de las carreteras nacionales: 340 (Barcelona-Valencia) y 332 (Valencia-Alicante), desde su entrada en la provincia hasta Oliva, y carretera comarcal 3.318 (Oliva-Pego) hasta el límite de la provincia, el período hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el primer domingo de marzo.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero se podrán cazar las aves acuáticas en esta zona todos los días de la semana, y durante el resto de su período hábil, sólo los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

d) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

e) Queda prohibido el ejercicio de la caza durante el período de media veda en la zona delimitada en el apartado c) anterior, considerada como zona costera especialmente querenciosa para las aves acuáticas.

En toda clase de terrenos del resto de la provincia, el ejercicio de la caza en la media veda queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial del período comprendido entre el 15 y el 31 de agosto, ambos incluidos, y sólo se podrá cazar desde puestos fijos y sin perros, quedando prohibido transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los cotos privados de caza menor.

VALLADOLID

En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

c) Queda autorizada la caza de la tórtola cuando se esté practicando la de las palomas migratorias en pasos tradicionales.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Canala, delimitada por los siguientes linderos: Norte, mar Cantábrico; Este, carretera de Guernica a la playa de Laja hasta la citada playa; Sur, Guernica población, y Oeste, carretera de Guernica a Bermeo hasta el kilómetro 46.

ZAMORA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el último domingo de octubre y el día 6 de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

ZARAGOZA

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de La Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis, sigue por la acequia Sosa-res hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca «La Alfranca», de IRYDA por esta acequia hasta el camino-mota de «La Alfranca»; por este camino-mota hasta el río Ebro, y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la becada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencaledras, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Art. 19. Competiciones internacionales de perros de muestra.

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 20. Medidas circunstanciales.

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 21. Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 22. Infracciones.

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

14643

ORDEN de 17 de mayo de 1980 sobre ampliación del plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios del III Plan de Modernización Hotelera.

Excmo. e Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 10 de marzo de 1980 por la que se convoca el primer concurso del III Plan de Modernización Hotelera aprobado por Real Decreto 2821/1979, de 7 de diciembre, establece en su artículo 13 que las solicitudes para acogerse a dicho plan deberán presentarse en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del día 3 de abril fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

El mismo artículo relaciona los distintos documentos que han de acompañarse a la solicitud, entre los que figuran Memoria y croquis detallados de las obras e instalaciones a realizar, documento éste que en la mayoría de los casos requiere la intervención de técnicos especializados.